



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 279-2024-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 13 de marzo de 2025, a las 20h55.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

Causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la sentencia dictada por la jueza *a quo* el 18 de febrero de 2025. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación al verificar que la sentencia impugnada no vulneró el derecho del denunciante establecido en el literal h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de diciembre de 2024 a las 12h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y sus abogados patrocinadores, Betsabé Méndez Ávila y Piero Lenin Bernal Palomino, y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, mediante el cual presentó una denuncia en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 01- 40).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 279-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de diciembre de 2024 a las 1918, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 41-45).



3. Mediante auto de 07 de enero de 2025 a las 09h03, la jueza de instancia admitió a trámite la causa y dispuso la acumulación de las causas 285-2024-TCE y 288-2024-TCE (Fs. 193-195 vta.).
4. Con auto de 10 de enero de 2025 a las 11h03, la jueza de instancia dispuso la acumulación de las causas Nros. 281-2024-TCE, 282-2024-TCE, 283-2024-TCE, 284-2024-TCE, 287-2024-TCE, 290-2024-TCE, 291-2024-TCE, 292-2024-TCE y 293-2024-TCE por tener identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada) (Fs. 675-679 vta.).
5. El 11 de febrero de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos con la parte denunciante y su abogada patrocinadora presentes de forma telemática, y la denunciada con su abogado defensor, de manera presencial (Fs. 970-975).
6. El 18 de febrero de 2025 a las 13h43, la jueza de instancia dictó sentencia y resolvió rechazar las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto no logró acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados (Fs. 978-981 vta.)
7. El 20 de febrero de 2025 a las 18h34, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo de la dirección de correo electrónico betsabemendez@cne.gob.ec, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) páginas, mediante el cual el denunciante interpuso el recurso de apelación a la sentencia dictada en la presente causa. Dicho recurso fue concedido por la jueza de instancia mediante auto de 24 de febrero de 2025 a las 11h53 (Fs. 997-1000/1001 vta.).
8. El 24 de febrero de 2025 a las 17h13, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 1011-1013).
9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0074-M de 05 de marzo de 2025, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal que certifique quiénes son los jueces habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia emitida en la presente causa (F. 1014).



10. El magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0150-M, certificó que, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada), se encuentra conformado por los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, magíster Joaquín Viteri Llanga, y, abogado Richard González Dávila (Fs. 1015-1017 vta.)

11. Mediante auto de 06 de marzo de 2025 a las 12h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2025, y dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional que resolverá la presente causa en segunda instancia (Fs. 1018-1019).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

12. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. En consecuencia, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

2.2. Legitimación activa

14. De la revisión del expediente se observa que el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, es parte procesal en la presente causa en calidad de denunciante. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2025, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad



15. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia impugnada fue dictada el 18 de febrero de 2025 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo*¹. El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 20 de febrero de 2025, por lo que se verifica que es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 18 de febrero de 2025²

16. La jueza *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó analizar si se logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados. El legitimado activo señaló que la denunciada era responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP de doce dignidades, en el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, y que no presentó las cuentas de campaña en el plazo establecido, lo que constituiría una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Para comprobar dicha afirmación, la juez de primera instancia procedió a referir la norma reglamentaria relativa a la prueba e indicó que valorará únicamente aquellas pruebas que hayan sido anunciadas en el momento procesal oportuno y practicadas en la audiencia.

17. Posteriormente, observó que la parte denunciante solo anunció prueba documental. Tras transcribir el artículo 162 del RTTCE, señaló que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la abogada del denunciante se limitó a leer documentos sin identificar las fojas ni indicar lo que pretendía acreditar con cada elemento probatorio, a pesar del llamado de atención hecho por la jueza. Concluyó que la referida abogada no practicó la prueba conforme al reglamento, por lo que no se pueden valorar dichos elementos probatorios. En consecuencia, no existiendo prueba que demuestre el hecho denunciado, resolvió rechazar las denuncias presentadas.

3.2 Contenido del recurso de apelación³

18. El recurrente alega que la decisión tomada por la autoridad electoral es desacertada, ya que se ha demostrado la materialidad, responsabilidad y el nexo causal de la infracción electoral atribuida a la responsable del manejo económico, quien no logró contradecir las pruebas y, *“más aun en aceptar ante su autoridad que la información que presentó, fue*

¹ Fs. 996 vta.

² Fs. 978-981 vta.

³ Fs. 998-999.



errada de su parte” (sic). Además, indica que la denunciada no justificó las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. Ante ello, se configura la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Solicita que este Tribunal, luego del procedimiento respectivo, dicte sentencia y aplique las sanciones correspondientes.

3.3. Análisis jurídico

19. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea el siguiente problema jurídico para resolver la controversia: ¿La jueza *a quo* llevó a cabo una valoración adecuada de las pruebas presentadas por la parte denunciante para sustentar los hechos denunciados, conforme a lo establecido en el literal h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

20. Para responder al problema jurídico planteado, es pertinente referir que el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República prescribe como una garantía del debido proceso: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*.

21. La disposición constitucional citada establece que el derecho a la prueba, como garantía del debido proceso, implica que no haya restricciones o limitaciones injustificadas a la hora de presentar pruebas y que el juzgador tenga en cuenta las pruebas de manera objetiva y conforme a los estándares legales aplicables. En este contexto, la Corte Constitucional⁴, con relación a esta garantía, ha señalado que la prueba deba cumplir los requisitos de tiempo y forma:

Así, la garantía de presentar pruebas, conocida también como el derecho a la prueba, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante (...).

⁴ Sentencia 1040-18-EP/23, de 16 de agosto de 2023, párr. 25.



22. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido un límite en relación a este derecho, ya que “(...) *el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes soliciten. Esta garantía protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa*”⁵.

23. El RTTCE define a la prueba como aquella que tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes. El Capítulo Sexto, Sección 1 de la referida norma infralegal, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. En este sentido, para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

24. De la revisión de la respectiva audiencia y el expediente electoral se observa que la señora Betsy Castillo Rodríguez, fue denunciada como responsable del manejo económico por la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3 en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de las siguientes dignidades: **i)** alcaldía municipal del cantón San Lorenzo; **ii)** concejales rurales del cantón San Lorenzo; **iii)** vocales de la junta parroquial Calderón; **vi)** vocales de la junta parroquial Mataje; **v)** vocales de la junta parroquial rural Ancón/Palma Real; **vi)** vocales de la junta parroquial rural Santa Rita; **vii)** vocales de la junta parroquial rural 5 de Junio/Huimbi; **viii)** vocales de la junta parroquial rural Tululbi/Ricaurte; **ix)** vocales de la junta parroquial rural Urbina; **x)** vocales de la junta parroquial rural Alto Tambo/Guadal; **xi)** vocales de la junta parroquial rural Tambillo; y **xii)** vocales de la junta parroquial rural Concepción, todas del catón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

25. En este sentido, la parte denunciante debía probar: **a)** que la denunciada fue inscrita como responsable del manejo económico por la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3 en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, para las referidas dignidades, y en consecuencia podía ser sujeto activo de la infracción denunciada; **b)** que se llevó a cabo el debido procedimiento administrativo de cuentas de campaña para cada una de las dignidades denunciadas; **c)** que la(s) persona(s) obligada(s) no presentaron las cuentas de campaña, presentaron las cuentas de campaña pero no subsanaron las observaciones formuladas, o las cuentas de campaña no fueron satisfactorias, pese a haber sido en legal y debida forma notificados.

⁵ Ibídem, párr. 26.



26. El reglamento que rige la actividad probatoria en material electoral, en su artículo 82, establece las siguientes reglas básicas para el desarrollo de la audiencia: para la práctica de las pruebas documentales, se *“dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes (...)”*. Por su parte, el artículo 162 ibídem establece que *“los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente”* y que el *“aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.”*

27. Con respecto a la oportunidad de la prueba, el artículo 138 del RTTCE dispone que la prueba documental debe ser anunciada y adjuntada a la denuncia. Asimismo, el artículo 82 de dicho reglamento señala que, al momento de practicar la prueba, la contraparte podrá objetarla de manera justificada, por falta de conducencia, pertinencia o utilidad, y solicitará su exclusión. De igual manera, el segundo inciso del artículo 139 ibídem establece que *“será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir”*. El derecho de contradicción también se encuentra garantizado en el artículo 142 del mismo reglamento.

28. Revisadas las actuaciones de la abogada de la parte denunciante, se desprende que dio lectura de varios documentos, mencionando de manera incompleta la nomenclatura que los identifica, sin especificar los números de foja correspondientes, sin señalar lo que pretendía probar con cada documento y sin someter los mismos a la necesaria contradicción por parte de la parte denunciada. Todo esto contraviene las reglas establecidas por la normativa electoral para la práctica de la prueba.

29. Asimismo, se observa que varios oficios, memorandos, notificaciones, resoluciones y otros documentos figuran únicamente en copias simples, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 145 del RTTCE. Además, en el numeral 1.7 de cada una de las denuncias se señala lo siguiente: *“Como medio probatorio adjunto los expedientes en su totalidad en original (...)”*⁶. Sin embargo, no se individualizan cada uno de los elementos de prueba, omitiendo que cada procedimiento cuenta con informes, resoluciones y documentos que deben ser específicamente detallados para cada una de las dignidades, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte denunciada y su debida valoración por parte del juzgador.

30. Al tratarse de una intervención vía telemática, la abogada del denunciante debía solicitar la reproducción de la prueba que fuera anunciada, en formato digital, señalar con

⁶ Excepto en las causas Nro. 285-2024-TCE, 288-2024-TCE y 279-2024-TCE, en el que se individualiza los elementos probatorios en los escritos de aclaración y ampliación.



claridad la foja en la que se encuentra el documento, a fin de que sea proyectada su imagen en la parte pertinente, identificar adecuadamente el documento y proceder a leer la parte relevante para establecer su conducencia, pertinencia y utilidad, además de someter a la contradicción de la contraparte. Sin embargo, estos procedimientos no fueron observados en este caso, lo que constituye un error atribuible exclusivamente a la patrocinadora del hoy recurrente. En consecuencia, la abogada patrocinadora del denunciante incumplió las reglas de procedimiento probatorio que constituyen condición necesaria para la valoración de la prueba.

31. Con respecto a la valoración de la prueba, el citado artículo 82 del RTTCE establece que:

El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá medios de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales que hubieren sido anunciados por las partes procesales en la acción, recurso o denuncia o en la contestación.

32. La jueza *a quo*, en la sentencia impugnada, determina que “(...) *la abogada del legitimado activo no practicó los elementos probatorios conforme lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, éstos no pueden introducirse al proceso ni valorarse por esta juzgadora, lo que trae como consecuencia que no exista ningún elemento probatorio orientado a demostrar el hecho denunciado (...)*”, razonamiento que es compartido por el Pleno de este Tribunal, pues, al no existir prueba válida, es imposible establecer la materialidad de la infracción ni la responsabilidad de la denunciada en la infracción electoral de la que se le acusa.

33. En tal virtud, la sentencia subida en grado explica jurídicamente los motivos por los cuales la práctica de la prueba no se adecuó a derecho, y en consecuencia, no se desvirtuó la presunción de inocencia de la presunta infractora. En el caso en examen, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se produjo afectación al derecho a la defensa en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba, toda vez que éstos no fueron practicados conforme prescribe el Código de la Democracia y el RTTCE. En consecuencia, este Tribunal descarta la vulneración del derecho a la defensa en la garantía reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución, y coincide con el análisis efectuado por la jueza de instancia en la decisión de negar las denuncias presentadas.



IV. OTRAS CONSIDERACIONES

34. Este Tribunal ha identificado un patrón de negligencias en las actuaciones de la abogada patrocinadora del denunciante, Betsabé Méndez Ávila, tanto en la presentación de las denuncias en sede contencioso electoral como en la práctica de la prueba durante las audiencias orales únicas de prueba y alegatos. Esta situación ha afectado la sustanciación y resolución de las causas sometidas al juicio de este Tribunal. Este hecho ya fue señalado por esta Alta Magistratura en la causa 083-2024-TCE (Acumulada)⁷, en la cual se concluyó que:

Como consecuencia de esta negligencia y de la inobservancia normativa por parte de la mencionada funcionaria, el Órgano de Justicia Electoral se ha visto en la imposibilidad de aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la ley, principalmente en las infracciones electorales relativas al financiamiento de la política y el gasto electoral, incurridas por las organizaciones políticas⁸, lo que menoscaba los principios de igualdad y transparencia en el examen de cuentas de campaña.

35. La acumulación de errores y omisiones por parte de la abogada patrocinadora del denunciante afecta al desarrollo de los procesos contencioso electorales, especialmente en las causas relacionadas con infracciones electorales. Este comportamiento negligente debe ser debidamente observado por el Consejo Nacional Electoral, de manera firme y en concordancia con el principio de economía procesal, con el fin de garantizar que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas cuente con un patrocinio adecuado para las causas que se presenten ante este órgano de justicia electoral.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la sentencia dictada por la jueza *a quo* el 18 de febrero de 2025.

⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2024, párrafo 53.

⁸ Ver causa Nro. 049-2024-TCE (Acumulada).



SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, que en el plazo de treinta (30) días, adopte las medidas administrativas que sean pertinentes a fin de que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, cuente con un patrocinio legal competente y capacitado en derecho electoral, con énfasis en infracciones electorales.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente de la causa al despacho de la jueza de instancia, a fin de que proceda conforme determina el artículo 42 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y sus abogados patrocinadores, en las siguientes direcciones electrónicas: jorgebenitez@cne.gob.ec, betsabemendez@cne.gob.ec y pierbernal@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

4.2 A la señora Betsy Castillo Rodríguez, en la siguiente dirección electrónica: wilsonnolbertoquinonez@hotmail.com; así como, la casilla contencioso electoral Nro. 137.

4.3 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ; Mgt. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO SALVADO); Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ

Certifico.- Quito, DM., 13 de marzo de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

BRB

GARANTIZAMOS
Democracia



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 279-2024-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir, respecto al análisis practicado:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA:

1. La sentencia emitida por la jueza de instancia, se refiere a una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral por falta de presentación de cuentas de campaña, tipificada y sancionada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, propuesta por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3. En dicha sentencia la juez de instancia ratificó el estado de inocencia de la denunciada, estableciendo para ello que la parte accionante, por medio de su abogada patrocinadora, no practicó los elementos probatorios anunciados conforme lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2. El recurrente, fundamenta su apelación en los siguientes términos:
 - 2.1. Que, la denunciada ha dado contestación a la acción que se ha propuesto en su contra, fuera del plazo conferido.
 - 2.2. Que, se ha demostrado la materialidad y responsabilidad y nexo causal de la infracción electoral atribuida a la responsable del manejo económico quien no logró contradecir las pruebas.
 - 2.3. Que, se ha configurado la inobservancia dispuesta en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.
 - 2.4. Que, bajo tales argumentos apela de la sentencia de instancia emitida en la presente causa, y solicita que se sancione a la denunciada.



ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

3. Para analizar el presente caso, se han determinado los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico:

¿Existió una correcta valoración de pruebas en la sentencia de instancia emitida en la causa Nro. 279-2024-TCE?

Segundo problema jurídico:

¿La sentencia venida en grado se encuentra debidamente motivada?

Resolución de los problemas jurídicos planteados:

Primer problema jurídico:

¿Existió una correcta valoración de pruebas en la sentencia de instancia emitida en la causa Nro. 279-2024-TCE?

4. En el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, el legislador ha determinado que la misma se encamina a sancionar a los responsables económicos, a los representantes legales de las organizaciones políticas, y procuradores comunes en caso de alianzas; así mismo esta norma ha previsto una responsabilidad solidaria a los candidatos, en los casos en que no se llegasen a presentar los informes de cuentas de campaña.
5. En el caso que hoy nos ocupa, corresponde la carga de la prueba a la parte denunciante, Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, demostrar si la denunciada, señora Betsy Castillo Rodríguez, cometió la infracción electoral descrita con anterioridad, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, en el proceso electoral: "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".
6. En la sentencia de instancia, como ya se ha transcrito, la jueza *a quo* señala que la parte denunciante no habría practicado su anuncio probatorio de la forma que se ha previsto para el efecto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
7. En la sentencia impugnada cabe plantearse y analizar si se logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados. La Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, como legitimada activa, señaló que la denunciada, responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, encargada de varias dignidades en el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, no presentó las cuentas de campaña en el plazo establecido en la ley, lo que constituye una infracción electoral prevista en uno de artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.
8. En la audiencia de prueba y alegatos, durante la intervención de la parte denunciante a través de su abogada, se presentaron las pruebas de sus afirmaciones sobre los hechos, que valorados debidamente deben llevar al



juez/a la convicción de que se ha verificado una infracción y se puede responsabilizar de la misma a la denunciada, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, listas 6-4-3.

9. Según el Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, llevada a efecto en la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada) del 11 de febrero de 2025, interviene el denunciante a través de la abogada Betsabé Méndez Ávila, en su calidad de patrocinadora del denunciante, fjs.970 - 975, de la que se desprende:

"...indica que la denuncia presentada en contra de la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, se debe a la presunta infracción electoral contemplada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, relacionada con la falta de presentación de los informes de cuentas de campaña de las dignidades que participaron en las Elecciones Seccionales 2023 en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas (...)

*En virtud de lo expuesto, la patrocinadora solicita a la señora Jueza que se tenga por **anunciada como prueba** la siguiente documentación y que, en consecuencia, **se reproduzca a su favor, lo siguiente:** (entre otros 10 memorandos, 12 oficios, 4 informes y 3 resoluciones)*

Mediante oficio Nro. CNE-DPE-2023-0424-OF de 26 de junio de 2023 suscrito por el abogado Jorge Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, requirió a la señora Betsy Castillo Rodríguez responsable del manejo económico la presentación del expediente de cuentas de campaña electoral en un plazomáximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento.

(...)

Que, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0097-M de 04 de septiembre 2023, consta la certificación en la que se indica que: desde el 16 al 30 de agosto del 2023, no recibió en la Secretaría de la Delegación CNE de Esmeraldas, expedientes de cuentas de campaña por parte de la responsable del manejo económico, ni contestación alguna a los oficios antes mencionados. (...)"

10. Alegatos:

- 10.1. La patrocinadora del denunciante indicó en la audiencia de pruebas y alegatos, el siguiente alegato, como se aprecia en el acta de dicha diligencia:

"(...) La abogada Betsabé Méndez Ávila, sostiene que la denunciada no presentó las cuentas de campaña de las dignidades de alcalde, vocales de la junta parroquial rural Calderón, vocales de la junta parroquial rural Mataje, concejales rurales, vocales de la junta parroquial rural Ancón/Palma Real, vocales de la junta parroquial rural Santa Rita, vocales de la junta parroquial rural 5 de Junio/Huimbi, vocales de la junta parroquial rural Concepción,



vocales de la junta parroquial rural Tululbi/Ricaurte, vocales de la junta parroquial rural Urbina, vocales de la junta parroquial rural Alto Tambo/Guadal, vocales de la junta parroquial rural Tambillo del cantón San Lorenzo, infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia (...)

- 10.2. El abogado de la denunciada sostuvo en la audiencia de pruebas y alegatos, como se desprende de la correspondiente acta, lo siguiente:

*“El doctor Wilson Alberto Quiñones Ramírez, en su calidad de abogado patrocinador de la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, procede a la contradicción de la prueba presentada por la parte denunciante, señalando **que su defendida no ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa, puesto que sí realizó gestiones tendientes a cumplir con la obligación de rendición de cuentas, pero se presentaron circunstancias que impidieron la entrega efectiva de los informes en la forma exigida por la normativa electoral.***

En cuanto a los informes consignados a fojas 7 y 8, procede a contradecirlos, dado que no fueron debidamente reproducidos. De igual manera, refuta la prueba presentada, argumentando que no ha sido anunciada en ninguna de las denuncias formuladas por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

*En este contexto, el abogado defensor de la parte **denunciada expresa que no contradecirá por lo que se reserva el derecho de formular su alegato en su oportunidad.***

(...) en varias ocasiones la denunciada intentó presentar la documentación requerida, pero enfrentó obstáculos administrativos y de procedimiento que le impidieron cumplir con la formalidad exigida. (...)

11. En consecuencia, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, se establece en base en las pruebas presentadas, la abogada patrocinadora del denunciante concluye que la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, incumplió con su obligación de presentar los informes de cuentas de campaña dentro del plazo legalmente establecido, configurándose así la infracción electoral grave tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.
12. Como conclusión de este análisis, debe tenerse claro que, la prueba fue anunciada por la parte denunciante, practicada y reproducida en la audiencia de prueba y alegatos, leída en la parte pertinente, referente a resoluciones, informes, oficios y memorandos, sobre la actuación administrativa previa para establecer el incumplimiento de la responsable del manejo económico, señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, en la presentación de informes de campaña de 12 dignidades del Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. El abogado defensor de la denunciada acepta que no se presentaron los informes y además que no va a contradecir la prueba salvo las fojas 7 y 8 del expediente.



13. Al respecto, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la carga probatoria dispone en sus artículos 140 y 143 lo siguiente:

"Art. 140.- Necesidad de la prueba.- Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran, tales como aquellos de pleno derecho.

(...)

Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación (...)"

14. De lo antes expuesto, se puede colegir que la parte denunciante ha presentado elementos probatorios que permiten desvirtuar la presunción del estado de inocencia de la denunciada, con lo que, se puede establecer la responsabilidad de la misma en el cometimiento de la infracción electoral que se ha denunciado, toda vez que ha aportado pruebas que incluso no han sido objetadas por la legitimada pasiva, quien ha aceptado el cometimiento de la infracción imputada.

15. Otro punto que es importante señalar es que, la prueba documental aportada por el denunciante, se refiere a documentos públicos, entre los que se encuentran actos administrativos emanados por el órgano administrativo electoral, mismos que gozan de presunción de legalidad y legitimidad de conformidad con el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo -COA, el cual dispone que, todo acto administrativo es válido mientras no se declare que el mismo es nulo, lo cual no ha sucedido en la presente causa, puesto que no se han objetado las resoluciones con las cuales se han aprobado los informes de las cuentas de campaña, cuya falta de presentación se ha probado como imputable a la denunciada.

Segundo problema jurídico:

¿La sentencia venida en grado se encuentra debidamente motivada?

16. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."

17. Dentro de la presente causa, el apelante alega que las pruebas que aportó en el proceso, y que fueron reproducidas en la audiencia única de pruebas y alegatos no fueron debidamente valoradas por la jueza de instancia.



18. La Corte Constitucional mediante sentencia 1158-17-EP/21 estableció los lineamientos básicos que se deben observar a fin de efectivizar la garantía de la motivación en los actos y resoluciones del poder público.

19. En esta sentencia la Corte Constitucional ha señalado sobre la apariencia motivacional, lo siguiente:

"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad."

20. Sobre la incongruencia, como un vicio de apariencia en torno a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.

Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador"

21. En el presente caso se aprecia que, en la sentencia venida en grado no se valoró en su conjunto la prueba que fue aportada por la denunciante, sin embargo revisado el expediente, y la propia acta de la audiencia de pruebas y alegatos, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas ha aportado elementos probatorios mismos que no se han hecho constar ni se han valorado en la sentencia.

22. Sobre la prueba se debe considerar que, la doctrina ha sido categórica en analizar sobre la prueba, como lo hace Chiovenda al expresar que: *"...objeto de la prueba son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negados sin tergiversaciones no necesitan pruebas"*, por lo que, en esta causa, se debió procurar un examen exhaustivo de las pruebas que dan cuenta de los hechos denunciados y que no fueron objetados por la denunciante.

23. Así mismo, debemos ser claros en que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 141 segundo inciso, determina que la valoración de los elementos probatorios debe hacerse sobre la base de la sana crítica. Al respecto, Devis Echandía en su obra Teoría General del Proceso, establece: *"...El juez debe valorar o apreciar esas pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para saber cuál es la fuerza de convicción que tienen y si*



gracias a ella puede formar su convicción sobre los hechos que interesan al proceso; pero ese acto del juez no es probatorio, sino decisorio, puesto que se trata de adoptar la decisión que sea procedente”.

24. Bajo estas consideraciones se concluye además que, la falta de una adecuada valoración de los elementos probatorios en la sentencia de instancia, torna a la misma en un acto inmotivado, puesto que se configuró el vicio de incongruencia a partir de una aparente motivación.

Por las razones expuestas a criterio del suscrito juez electoral, sobre la base del análisis que obra a líneas *ut supra*, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la sentencia de instancia emitida dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad de la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, e imponer a la misma una sanción, congruente con su nivel de participación, correspondiente a treinta (30) salarios básicos unificados, mismos que serán calculados con base en el establecido a la fecha en que se cometió la infracción materia de este juzgamiento, y la suspensión de sus derechos políticos por dos (2) años.” **F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
BR6



